

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00025-00.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilian Zugeys Córdoba Moreno  
Demandado: F.N.P.S.M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**INFORME SECRETARIAL:** Hoy primero (01) de enero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO. Luego de notificada la demanda en debida forma a los sujetos procesales, el tiempo para contestar y proponer excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**  
Secretaria

Quibdó, primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 046**

**RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00025-00.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: LILIAN ZUGEYS CORDOBA MORENO**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL- FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, resulta pertinente precisar las circunstancias en las cuales se puede proferir sentencia anticipada en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa; así dice la norma:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00025-00.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilian Zugeys Córdoba Moreno  
Demandado: F.N.P.S.M.

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*(...)"*

En este aspecto en cuenta el Despacho que las anteriores causales no son excluyentes entre sí, sino que pueden ser concurrentes, sin que ello afecte la decisión que en un momento determinado pueda adoptar el Despacho para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en este proceso se encuentran dados los presupuestos facticos y jurídicos para dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá de conformidad.

### **Decisión sobre las pruebas documentales allegadas al expediente**

Se tendrán como pruebas las allegadas con la presentación de la demanda y las contestaciones de la misma.

En ese orden, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literal d), inciso segundo, que a la letra dice *“El juez (...), mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**”*.

En consecuencia, de lo anterior, se decretarán y tendrán como pruebas las allegadas por las partes al expediente, tal como se enunciaron en precedencia, con lo cual, a partir de la ejecutoria de esta providencia, las mismas, quedan incorporadas al proceso, para ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva.

### **Fijación del litigio:**

En esta caso, el litigio se contrae en determinar, si la parte demandante tiene derecho o no, a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 y subrogada por la ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y/o definitivas, o si por el contrario se evidencia una o varias excepciones de mérito que tornen imprósperas las pretensiones de la demanda y liberen a la entidad accionada del deber jurídico de reparar.

Finalmente, en este litigio, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada porque; **(i)**, se trata de un asunto de puro derecho, y **(ii)** no hay lugar a la prácticas pruebas; en consecuencia, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las parte para que aleguen de conclusión y al Ministerio público para que emita su concepto, si lo considera necesario, dentro del término común de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, inciso segundo del artículo 181 de

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00025-00.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilian Zugeys Córdoba Moreno  
Demandado: F.N.P.S.M.

la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE E INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firma la presente decisión, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria y **córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio público para que emita su concepto si a bien lo considera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, inciso segundo del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Notifíquese** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

**CUARTO:** Por Secretaria Notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00025-00.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilian Zugeys Córdoba Moreno  
Demandado: F.N.P.S.M.

**QUINTO:** Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **[j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YEFERSON ROMAÑA TELLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yeferson Romaña Tello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfе593af7a04f5ad5be1be15bfd22700e6f6d5ad522bc949cf098c76c455707**

Documento generado en 01/02/2022 01:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**